

7. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR

PROCEDE IMPONER PENA ACCESORIA DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR AL CONDENADO QUE NO HA OBTENIDO ESTE DOCUMENTO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA PENAL. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE TORNA EN UNA PROHIBICIÓN DE OBTENER LA LICENCIA POR DOS AÑOS. ERROR EN LA FORMA EN QUE IMPUSO LA SANCIÓN AL SENTENCIADO

HECHOS

Defensa del sentenciado deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia, que lo condenó como autor del delito de manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido, con voto en contra.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *1649-2019, de 26 de abril de 2019*

PARTES: *Ministerio Público con Ricardo Álvarez Ossa*

MINISTROS: *Sr. Juan Cristóbal Mera M., Sra. Mireya López M. y Abogada Integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida.*

DOCTRINA

- 1. La pena accesoria de suspensión de licencia que contempla el artículo 196 de la Ley N° 18.290 está reglamentada en el artículo 208 del mismo texto legal, que en su inciso primero refiere: “La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla”. Entonces, no es efectivo que sea un error de derecho el imponer la pena de suspensión de licencia de conducir al que ha sido condenado por un ilícito de esta naturaleza y que no haya obtenido este documento, pues dicha pena sí está contemplada en la ley y expresamente ha señalado, en la norma citada en el considerando*

anterior, que lleva consigo la imposibilidad de usarla durante el lapso correspondiente, lo que necesariamente debe significar que quien nunca la ha conseguido, no puede obtenerla durante ese mismo tiempo, o sea, dicha suspensión torna en una prohibición de obtenerla. Luego, puesto que la ley así lo ha dispuesto, el hecho de conducir en estado de ebriedad sin licencia lleva consigo un aumento en un grado de la pena y, la suspensión de que trata el artículo 196 debe llevarse a cabo en la forma consignada en el inciso primero del artículo 208, ambas disposiciones de la Ley N° 18.290. De hecho, esta última norma, contempla en forma expresa que la accesoria de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal trae aparejada la cancelación de la licencia de conducir “o la imposibilidad de obtenerla”, con lo que queda en evidencia que a la hora de determinar el sentido y alcance de las disposiciones en comento, la ratio legis esto es, la función para la cual fue creada la ley cobra especial relevancia, sin que ello importe aplicar normas penales por analogía, sino realizar la labor más propia de quien juzga: interpretar la norma. Se trata, entonces, de una interpretación extensiva de la norma penal, lo que está permitido en esta rama del derecho. Al efecto Jiménez de Asúa señala “Que si el medio literal y el teleológico llevan a un resultado armónico y terminante, conforme a él deben interpretarse las leyes penales, sea este restrictivo o extensivo, puesto que con esos elementos se ha logrado hallar la voluntad de la ley. Ya Suárez en el siglo XVII sentó doctrina sagacísima: No basta la semejanza de razón para producir la extensión de la ley, pero en caso de identidad de razón, incluso las leyes penales pueden ser interpretadas extensivamente, siempre que el caso, además, esté comprendido bajo alguna propia significación” (“La Ley y el Delito”, Editorial Hermes, cuarta edición, 1963, página 118). Enseguida, si la conducta del agente está sancionada en el artículo 196 de la Ley N° 18.290 con penas que incluyen la suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años, debiendo elevarse la pena corporal por lo que contempla el artículo 209 de la misma legislación al guiar el vehículo sin haber obtenido carné de conducir, la suspensión, que debe aplicarse pues la ley así lo ha dicho, necesariamente torna en una prohibición de obtener la licencia por dos años, pues es la única forma de impedir que el sentenciado la use durante el tiempo de la suspensión –en los términos del artículo 208 de la Ley N° 18.290–, a lo que debe agregarse que en caso de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, esta última disposición contempla expresamente la prohibición de obtener licencia por el lapso correspondiente, de suerte que tanto la literalidad de la norma –que impone la pena de suspensión del carné de conducir–, cuanto el elemento teleológico –la ratio legis–, permiten inter-

pretar extensivamente la última parte del inciso primero del artículo 208 de la Ley N° 18.290 al caso de suspensión de licencia a quien nunca la ha obtenido (considerandos 4° y 5° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

- II. *En la especie, no existe error de derecho al aplicar al sentenciado la pena de suspensión de licencia, como lo pretende el defensor. Empero, sí hay un error en la forma en que dicha suspensión se impuso, pues no se estuvo a lo que al efecto regula el artículo 208 de la Ley N° 18.290. No existe en la ley la posibilidad condenar a una suspensión efectiva de la licencia a quien nunca ha obtenido una y tal sanción debe hacerse efectiva, entonces, en la forma dispuesta por la norma legal citada, esto es, prohibiendo al acusado la obtención de dicho documento por dos años (considerando 7° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CL/JUR/2236/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 373 letra b) del Código Procesal Penal; 196 y 209 de la Ley N° 18.290 (Ministerio de Justicia, Ley de Tránsito); 5° y 8°, 15 de Ley N° 18.216 (Ministerio de Justicia).

SOBRE EL PROBLEMA DE LA ANALOGÍA Y LA INTERPRETACIÓN
EXTENSIVA EL EN DERECHO PENAL
COMENTARIO A LA S.C.A DE SANTIAGO ROL N° 1649-2019

ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ
Universidad Andrés Bello

I. LA DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

El día 26 de abril de 2019 la Corte de Apelaciones de Santiago emitió una sentencia que acogió el recurso de nulidad presentado por la defensa del acusado, dictando sentencia de reemplazo respecto de un fallo pronunciado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que condenó al autor por el delito de manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, a las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa y accesorias, entre las que se encuentra la “*suspensión de licencia de conducir por el término de dos años contados desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y desde la fecha en que obtenga su licencia de conducir*”. Por consiguiente, la defensa del condenado dedujo un recurso de nulidad, pues

estimó que se está considerando dos veces la circunstancia de no tener licencia de conducir y fundado en la aplicación una pena no prevista por el legislador.

Dentro de los diversos problemas jurídicos que la sentencia analizada comprende se destaca principalmente si ¿es posible aplicar la pena de suspensión de licencia de conducir tratándose de personas que no cuenten con dicho documento? A juicio de la Corte de Apelaciones, el problema se funda en la identificación de la disposición aplicable y la necesidad de interpretar su contenido.

De acuerdo al fallo comentado, corresponde aplicar los artículos 196 y 209 de la Ley del Tránsito N° 18.290, en virtud de la realización de una interpretación extensiva del propio artículo 196, cuyo sentido se complementaría con la regla contenida en el artículo 209, a propósito de las inhabilidades para obtener licencia de conducir. En palabras sencillas, el artículo 196 prevé para los casos de conducción en estado de ebriedad la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años. Por otro lado, el artículo 208 contempla las penas de suspensión de la conducción y la de inhabilitación para conducir vehículos conlleva la cancelación de licencia o la imposibilidad de obtenerla.

En este sentido, si bien la inhabilidad para obtener licencia de conducir está prevista tratándose de enunciados normativos distintos, la Corte de Apelaciones entiende que puede trasladar esa consecuencia jurídica a la premisa fáctica del caso en cuestión, exponiendo como única razón la necesidad de realizar una interpretación extensiva del enunciado previsto en el artículo 196 del citado cuerpo legal, con el propósito de develar el “verdadero significado” de la ley a partir de la *ratio legis*, presumiendo la posible voluntad del legislador.

Por ello, la Corte de Apelaciones de Santiago, en este caso, soluciona el problema declarando que se debe aplicar la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir y la inhabilidad para obtener dicho documento que autoriza la conducción de vehículos motorizados, reconociendo, en primer lugar, que hubo un error en la forma en que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal habría impuesto dicha pena, ya que “*no existe en la ley la posibilidad de condenar a una suspensión efectiva de la licencia a quien nunca ha obtenido una y tal sanción debe hacerse efectiva, entonces, en la forma dispuesta por la norma legal citada, esto es, prohibiendo al acusado la obtención de dicho documento por dos años*”. Así, finalmente impone la inhabilidad para obtener dicho documento por el lapso de dos años desde que la sentencia alcance firmeza y ejecutoria, aplicando extensivamente la pena de inhabilidad ya señalada, a pesar de que el tipo penal no la contempla expresamente. De esta forma, en su decisión la Corte de Apelaciones enmienda la condena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, dictando sentencia de reemplazo en el sentido ya indicado.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA CORTE DE APELACIONES

El examen y evaluación de la estructura de la argumentación del fallo necesita identificar el problema jurídico del caso. Por lo tanto, el asunto que ha debido enfrentar la Corte de Apelaciones recae sobre cuestiones de calificación y aplicabilidad. Concretamente, se trata de un problema interpretativo en sentido amplio, es decir, la labor del tribunal se centra en determinar si es meramente una dificultad en la determinación de la extensión del texto normativo del artículo 196 de la ley del tránsito, o bien, estamos frente a una laguna normativa.

En otras palabras, esta cuestión interpretativa permite plantearse dos suposiciones: que el caso debe resolverse colmando una analogía o asumir que no hay laguna normativa y que se puede dictar sentencia solamente fijando el sentido y alcance del artículo 196, a partir del contenido del artículo 209, ambos del mismo cuerpo legal. Sin embargo, en los razonamientos del fallo no se registra una explicación cabal de la decisión, aunque asumirla requiere adoptar un camino metodológico distinto.

Por lo anterior, en un esfuerzo por comprender la decisión del fallo y de claridad conceptual, podemos tener en cuenta la teoría lógica de las normas recogida por Juan Pablo Alonso, en cuya virtud el trabajo de interpretación debe entenderse en un sentido amplio distinguiendo diversos niveles de análisis, sobre todo tratándose de casos difíciles. De este modo, el intérprete en un primer nivel deberá resolver problemas surgidos de las ambigüedades. Luego, en el segundo nivel enfrentará problemas de sistematización, resolviendo lagunas y contradicciones o incoherencias normativas¹. En efecto, esta diferenciación obliga al hermeneuta a desarrollar razonamientos distintos para alcanzar distintas soluciones.

Más aún, la Corte de Apelaciones, sin expresar argumentos profundos encaminados a explicar su solución, se pronunció afirmando que se trata de un mero problema interpretativo. Además, asumió que la dificultad no representa un caso de posible analogía, nuevamente sin fundamentar su decisión. Obviamente, no se puede examinar alguna razón o respaldo que permita comprender el contenido proposicional que le confiere al artículo 196 de la ley del tránsito. A ello se suma la resolución mediante una interpretación extensiva apoyada en el contenido del artículo 209, sin ahondar en algún método o canon interpretativo, de los tradicionalmente reconocidos aplicable al caso y mucho menos explicar por qué aquel debe ser preferido respecto de los otros. En consecuencia, el fallo adolece de una evidente falta de fundamentación racional que permita sustentar adecuadamente su decisión.

¹ ALONSO, Juan Pablo, *Interpretación de las normas y derecho penal*, (Buenos Aires, 2016), p. 361.

III. SOBRE EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA EN EL DERECHO PENAL Y LA ANALOGÍA

Teniendo en consideración estos antecedentes, es posible advertir que, efectivamente, la primera pregunta que debía responder la Corte de Apelaciones es bastante compleja de resolver, pues las diferencias entre la analogía y la interpretación extensiva representan un problema de largo arraigo reconocido por los estudiosos del Derecho, en especial, tratándose del Derecho penal, en virtud del resguardo del Principio de legalidad.

Con todo, un pasaje acertado del fallo es aquel en que declara que, en Derecho punitivo, las interpretaciones extensivas son admitidas, en la medida que la máxima que vincula a los operadores jurídicos a la ley sea respetada. Lamentablemente, dicha declaración no tiene la suficiente capacidad explicativa para precisar las razones justificantes de la decisión, es decir, que este caso recae en un problema de interpretación estricta, descartando la necesidad de colmar lagunas normativas.

Por el contrario, en la doctrina se ha reconocido que algunos de los casos que permiten desarrollar interpretaciones extensivas versan sobre tipos penales abiertos o en blanco, cuando incluyen elementos valorativos, conceptos jurídicos indeterminados, cláusulas generales², elementos normativos extrajurídicos, entre otros. Por ejemplo, tratándose de los conceptos jurídicos indeterminados, la complejidad surge de la necesidad de confrontar los enunciados a interpretar con categorías sociales y valorativas, que precisan de una valoración de parte del intérprete³. Sin embargo, respecto de este problema enfrentamos a una situación de otra índole, que genera en los jueces una dificultad diversa, pues se trata de una conducta descrita en el tipo penal que no prevé la pena accesoria de suspensión para quien no tiene la licencia de conducir, y así parece evidente que no se puede suspender un derecho que no se detenta.

Para continuar analizando este asunto es pertinente preguntar si efectivamente el fallo de la Corte de Apelaciones realiza una interpretación extensiva. En primer lugar, tradicionalmente, se ha señalado que en una interpretación restrictiva el intérprete determina un significado del enunciado normativo que coincide con el tenor literal del texto legal. Por otro lado, la interpretación extensiva incorpora en el resultado “el máximo de acepciones”⁴ admitidas de acuerdo con los usos

² GARCÍA P. Antonio, *Introducción al Derecho Penal*, (Madrid, 2006), p. 827.

³ OSSANDÓN W. Magdalena, *La formulación de los tipos penales, Valoración crítica de los Instrumentos de Técnica Legislativa*, (Santiago, 2009), pp. 109-111.

⁴ GARCÍA P. Antonio, *Introducción al Derecho Penal*, *op. cit.*, p. 848.

del lenguaje. Finalmente, la interpretación restrictiva se verifica en los casos que el hermeneuta emplea únicamente ciertos significados, dentro de la variedad de posibilidades comprendida en el tenor literal de la disposición.

Es indispensable destacar que las tres conclusiones mencionadas imponen al intérprete un límite determinado por el tenor literal de la disposición. Entonces, claramente el fallo no opta por alguno de los posibles significados obtenidos a partir del tenor literal, sino que construye un significado adicional distinto a aquel fijado en el propio tipo penal, pues suspensión no es lo mismo que inhabilidad para obtener la licencia de conducir.

Habiendo descartado la realización de una interpretación extensiva en el fallo analizado el problema puede reconducirse a una posible situación de falta de consagración de la pena que en la sentencia se vincula a una dificultad que podría resolverse analógicamente. Ello nos obliga a recordar que se han propuesto diversos conceptos de analogía⁵ y que no se trata de una operación estrictamente lógica, sino que también tiene un contenido axiológico⁶.

En general se han dado diversas nociones de analogía, una de ellas ha afirmado que debe entenderse como una proporción o semejanza entre relaciones; sin embargo, a partir del problema jurídico planteado de falta de consagración de una pena accesoria en el tipo penal respectivo, siguiendo a Atienza, se empleará la expresión para referirse a un “argumento que permite pasar de lo particular a lo particular, de lo semejante a lo semejante”⁷.

Otro aspecto relevante dice relación con que la analogía permite resolver diversos problemas, no solo hipótesis de laguna normativa, sino que también cuando una norma vigente reciba una aplicación extensiva a un supuesto no previsto por ella. Entonces, su uso facilita brindar una solución jurídica similar entre casos que son diferentes, pero que comparten elementos significativos semejantes. Ello contribuye a la seguridad jurídica y optimización de las reglas jurídicas, por lo mismo, es un argumento de justificación formal que pretende materializar el principio de igualdad⁸.

En particular, tratándose del Derecho penal, Atienza nos recuerda que si bien el principio de legalidad tiene un lugar determinante en la disciplina, no es posible negar categóricamente el papel de la analogía en ciertas resoluciones, por ejemplo “más allá de hacer extensivos los efectos favorables de sus normas,

⁵ ATIENZA R. Manuel, *Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, (Madrid, 1986).

⁶ ATIENZA R. Manuel, *Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho*, op. cit., p. 224.

⁷ ATIENZA R. Manuel, *Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho*, en *DOXA*, 2 (1985), p. 223.

⁸ ATIENZA R. Manuel, *Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho*, op. cit., pp. 224-227.

incluso en países cuyo ordenamiento jurídico descansa en los principios del liberalismo democrático”⁹.

Entonces, podríamos preguntarnos si acaso los razonamientos de la Corte de Apelaciones se aproximan más a la analogía sobre la interpretación extensiva, sumado a la dificultad verdaderamente ardua de precisar las diferencias entre cada una de ellas, pues se ha llegado a sostener que ambas corresponden a un mismo proceso de argumentación lógica¹⁰. En fin, aparentemente los razonamientos recogidos en la sentencia se asemejan más a la solución de aquellos casos en que el sujeto conducía en estado de ebriedad y se le aplica la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, ya que se busca aplicar idéntica pena a un caso en que el legislador no la ha previsto expresamente, por lo tanto, parece ser que esa solución se traslada a la situación del condenado extendiéndole un efecto desfavorable.

En lo que interesa a nuestra disciplina, se ha reconocido que estamos frente a actividades argumentativas diferentes y que la tarea del intérprete tiene como límite infranqueable la analogía *in malam partem* declarándola prohibida, en consecuencia, la analogía *in bonam partem* es permitida. Concretamente, García Pablos nos recuerda que ella se verifica en los casos “se cree un título de responsabilidad penal o una circunstancia de agravación de ésta”, en cuyo evento el juez excedería sus facultades para terminar convirtiéndose en un legislador en el caso concreto que resuelve¹¹, ya que se trata de aplicar una pena accesoria no prevista originalmente en el tipo penal respectivo.

Para terminar estos comentarios, se destaca que el problema jurídico sobre la delimitación entre analogía permitida y prohibida es sumamente complejo y que no hay unanimidad respecto de cuáles son los límites del texto legal en cuestión, por lo que una de las opciones –que por cierto no fue considerada en este fallo–, dice relación con concebir un límite máximo del sentido literal posible del precepto penal¹², por lo que un exceso del intérprete configura una analogía prohibida¹³. Otra posibilidad propuesta por Roxin descarta el uso del tenor literal como única herramienta argumentativa útil, pues a su juicio debe tenerse a la vista el sentido literal a la luz de consideraciones de Política criminal¹⁴. En

⁹ ATIENZA R. Manuel, *Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho*, op. cit., pp. 224-227.

¹⁰ ATIENZA R. Manuel, *La analogía en la obra de Norberto Bobbio*, op. cit., p. 275.

¹¹ GARCÍA P. Antonio, *Introducción al Derecho penal*, op. cit., pp. 499-500.

¹² RAMÓN R. Eduardo, “Interpretación extensiva y analogía en el Derecho Penal”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 12 (2014), p. 133.

¹³ ROXIN, Claus, *Derecho penal: Parte General*, Tomo I, op. cit., (Madrid, 2008), p. 140.

¹⁴ ROXIN, Claus, op. cit., pp. 153-154.

consecuencia, el planteamiento sería el más cercano al fundamento expresado en la sentencia, sin embargo, no existe alguna referencia a esta proposición.

Para terminar, la sentencia comentada deja un trabajo pendiente relacionado con la utilización de cánones interpretativos, reconocidos en el sistema jurídico y en la cultura jurídica nacional, que permitan entender qué tipo de directivas son aplicables al caso concreto, pues es el propio fallo el que remite el problema a un aspecto interpretativo y no de analogía, sin ahondar en los fundamentos y el método aplicable.

Por todo lo antes dicho, la sentencia revisada yerra al confundir razonamientos propios de un problema de analogía con la concepción amplia de interpretación jurídica, ya que los problemas descritos se deben resolver bajo distintas propuestas metodológicas, sumado a la omisión de suficientes respaldos para acercar su resolución a alguna de las metodologías mayoritariamente aceptadas en materia de interpretación extensiva.

CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos RIT O-359-2018 del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, RUC N° 1701122287-0, por sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve se condenó a Ricardo Fabián Álvarez Ossa a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa y accesorias como autor del delito de manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, cometido el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, en Las Condes; respecto a las penas accesorias, y en lo que importa para este recurso, se condenó a Álvarez Ossa a la “suspensión de licencia de conducir por el término de dos años contados desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y desde la fecha en que obtenga su licencia de conducir”.

En contra de la decisión de aplicar la referida pena accesoria, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 196 y 209 inciso segundo de la Ley N° 18.290.

Esta Corte, el día dieciséis del mes en curso, escuchó los alegatos del recurrente y de una representante del Ministerio Público, dejando la causa en estado de acuerdo y citando a una audiencia para el día de hoy para la lectura de este fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que sostiene la defensa que la sentencia se encuentra viciada por la causal mencionada en lo expositivo por cuanto, afirma, su parte no tiene licencia de conducir y la sanción accesoria lo impele a obtenerla, rigiendo desde tal evento la suspensión de ese permiso. La ley, específicamente el artículo 196 de la Ley N° 18.290, contempla como pena accesoria la

suspensión de la licencia de conducir y el inciso segundo del artículo 209 de la misma legislación eleva la pena en un grado al que conduce en estado de ebriedad sin licencia, razón por la cual no puede el tribunal del mérito emplear dos veces la circunstancia de no tener licencia, una vez para elevar la pena y otra vez para suspender una licencia que su parte no tiene, obligándolo a obtenerla para dar cumplimiento a la pena. Refiere, asimismo, que la pena accesoria impuesta en la especie es inexistente, no la contempla la ley. Pide que se acoja el recurso y se anule el fallo, dictándose uno de reemplazo que no condene a su parte a la suspensión de licencia.

Segundo: Que como ya se ha dicho muchas veces, si se esgrime la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, no puede esta Corte alterar los hechos asentados por los jueces del fondo, hechos que resultan, en consecuencia, inamovibles. Sobre el particular, cabe precisar que no hay discusión respecto a que el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, cerca de las cinco de la tarde, Álvarez Ossa guiaba el automóvil patente HSSG-73 por calle Sierra Nevada, en Las Condes, en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir.

Tercero: Que, dicho lo anterior, tampoco hay discusión que la pena establecida a este ilícito es la contemplada en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño

fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”. Esta pena, tal como lo consigna la defensa, debe aumentarse en un grado en virtud de lo que dispone el inciso segundo del artículo 209 de la misma legislación: “Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”.

Cuarto: Que la pena accesoria de suspensión de licencia que contempla el artículo 196 de la Ley N° 18.290 está reglamentada en el artículo 208 del mismo texto legal, que en su inciso primero refiere: “La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo

de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla”.

Quinto: Que, entonces, no es efectivo que sea un error de derecho el imponer la pena de suspensión de licencia de conducir al que ha sido condenado por un ilícito de esta naturaleza y que no haya obtenido este documento, pues dicha pena sí está contemplada en la ley y expresamente ha señalado, en la norma citada en el considerando anterior, que lleva consigo la imposibilidad de usarla durante el lapso correspondiente, lo que necesariamente debe significar que quien nunca la ha conseguido, no puede obtenerla durante ese mismo tiempo, o sea, dicha suspensión torna en una prohibición de obtenerla. Luego, puesto que la ley así lo ha dispuesto, el hecho de conducir en estado de ebriedad sin licencia lleva consigo un aumento en un grado de la pena y, la suspensión de que trata el artículo 196 debe llevarse a cabo en la forma consignada en el inciso primero del artículo 208, ambas disposiciones de la Ley N° 18.290. De hecho, esta última norma, contempla en forma expresa que la accesoria de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal trae aparejada la cancelación de la licencia de conducir “o la imposibilidad de obtenerla”, con lo que queda en evidencia que a la hora de determinar el sentido y alcance de las disposiciones en comento, la *ratio legis* esto es, la función para la cual fue creada la ley cobra especial relevancia,

sin que ello importe aplicar normas penales por analogía, sino realizar la labor más propia de quien juzga: interpretar la norma. Se trata, entonces, de una interpretación extensiva de la norma penal, lo que está permitido en esta rama del derecho. Al efecto Jiménez de Asúa señala “Que si el medio literal y el teleológico llevan a un resultado armónico y terminante, conforme a él deben interpretarse las leyes penales, sea este restrictivo o extensivo, puesto que con esos elementos se ha logrado hallar la voluntad de la ley. Ya Suárez en el siglo XVII sentó doctrina sagacísima: No basta la semejanza de razón para producir la extensión de la ley, pero en caso de identidad de razón, incluso las leyes penales pueden ser interpretadas extensivamente, siempre que el caso, además, esté comprendido bajo alguna propia significación” (“La Ley y el Delito”, Editorial Hermes, Cuarta Edición, 1963, página 118). Enseguida, si la conducta del agente está sancionada en el artículo 196 de la Ley N° 18.290 con penas que incluyen la suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años, debiendo elevarse la pena corporal por lo que contempla el artículo 209 de la misma legislación al guiar el vehículo sin haber obtenido carné de conducir, la suspensión, que debe aplicarse pues la ley así lo ha dicho, necesariamente torna en una prohibición de obtener la licencia por dos años, pues es la única forma de impedir que el sentenciado la use durante el tiempo de la suspensión –en los términos del artículo 208 de la Ley N° 18.290–, a lo que debe

agregarse que en caso de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, esta última disposición contempla expresamente la prohibición de obtener licencia por el lapso correspondiente, de suerte que tanto la literalidad de la norma –que impone la pena de suspensión del carné de conducir–, cuanto el elemento teleológico –la *ratio legis*–, permiten interpretar extensivamente la última parte del inciso primero del artículo 208 de la Ley N° 18.290 al caso de suspensión de licencia a quien nunca la ha obtenido.

Sexto: Que se ha dicho por la defensa que con ello se están vulnerando los principios de legalidad y de *non bis in idem* al aplicar una pena no contemplada por la ley y considerar el hecho de no tener licencia para elevar la pena y a la vez para prohibir por dos años su obtención al acusado. La primera alegación queda desvirtuada con lo que se ha dicho, a saber, que la pena de suspensión de licencia está establecida en la ley, ley que debe ser interpretada por los juzgadores, sin que quede excluida, como erradamente suele decirse, la interpretación extensiva; en cuanto a la segunda alegación, se trata de una de *lege ferenda* de la que esta Corte ciertamente no puede hacerse cargo, así como tampoco de la eventual inconstitucionalidad de las normas citadas. Solo corresponde a esta Corte, atendida la causal fundante del recurso, realizar lo que el legislador ha querido desde antiguo al establecer ya en el Código de Procedimiento Civil la causal única de casación en el fondo

de su artículo 767, replicada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, a saber, ejecutar aquello que Calamandrei bautizó como labor de “*nomofilaquia*”, que no es otra cosa que darle el verdadero sentido y alcance a una determinada disposición legal como forma de mantener la exactitud y la uniformidad de la labor jurisprudencial de los tribunales. No debe olvidarse que la causal esgrimida por la defensa –la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, como reiteración de la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil– se contempla para atacar un fallo cuando ha incurrido en una de las siguientes formas de vulneración legal: a) infracción al texto expreso de la ley; b) no aplicación de la norma en un caso en que debió aplicarse, esto es, un caso determinado fue fallado con prescindencia de la disposición legal que regulaba el conflicto; c) aplicación indebida de una norma legal, o sea, el juez la empleó para un caso distinto para el que aquella ha sido prevista; y d) aplicación errónea de una norma, esto es, error de interpretación o de fijación de su verdadero sentido y alcance. En la especie, es precisamente la ley –las normas que se han señalado de la Ley N° 18.290– la que ha contemplado el hecho del aumento de la pena y la suspensión de licencia al que ha guiado un vehículo estando ebrio y sin contar con el carné de conducir respectivo por lo que, entonces, este tribunal de alzada, encargado de vigilar el cumplimiento estricto de la legalidad, solo le

corresponde aplicar las normas que el legislador ha dispuesto.

Séptimo: Que, en consecuencia, no existe error de derecho al aplicar al sentenciado la pena de suspensión de licencia, como lo pretende el defensor. Empero, sí hay un error en la forma en que dicha suspensión se impuso, pues no se estuvo a lo que al efecto regula el artículo 208 de la Ley N° 18.290. No existe en la ley la posibilidad de condenar a una suspensión efectiva de la licencia a quien nunca ha obtenido una y tal sanción debe hacerse efectiva, entonces, en la forma dispuesta por la norma legal citada, esto es, prohibiendo al acusado la obtención de dicho documento por dos años.

Octavo: Que luego, existiendo el vicio jurídico denunciado respecto de las disposiciones legales invocadas por el recurrente, pero en la forma que se ha descrito precedentemente, procede acoger el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de Ricardo Fabián Álvarez Ossa en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

Acordado con el voto en contra de la abogada integrante señora Herrera, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad, pero ejercer la atribución del artículo 375 del Código Procesal Penal y consignar que la accesoria que debe imponerse es la que expresamente señala el artículo 196 de la Ley N° 18.290, esto es, suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años. Tuvo presente para ello:

I.- Que las penas accesorias de suspensión –en general– se decretan en consideración de haberse aplicado una pena principal, y no en atención si el encartado, a la época de comisión del delito, ejerce un cargo u oficio público o alguna profesión titular, o si tiene o no licencia para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, ya que esos presupuestos dicen relación con la ejecución de la sentencia, y no con la sentencia en sí misma.

II.- Que, entonces, establecida la pena accesoria en el citado artículo 196 de la Ley N° 18.290 a quienes hayan sido condenados por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, no queda a la judicatura sino imponerla exactamente como la norma lo prevé, tenga o no tenga licencia el sujeto activo, y sin perjuicio del aumento de pena a que se refiere el inciso segundo del artículo 209 de la misma legislación.

III.- Que el error del fallo del tribunal *a quo* al imponer una pena accesoria de suspensión de licencia de dos años, pero contados desde que se obtenga ese documento, se incurre en un defecto no esencial que esta Corte puede enmendar imponiendo la accesoria correcta –suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años contados desde que el fallo quede ejecutoriado– en virtud de lo que señala el artículo 375 del Código Procesal Penal.

Redacción del ministro señor Mera y del voto disidente, su autor.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra señora Mireya López Miranda y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Rol N° 1649-2019.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen todos los razonamientos de la sentencia invalidada, con excepción del segundo párrafo del numeral IV del motivo noveno y del cuarto párrafo del razonamiento decimotercero.

De su parte resolutive se reproducen únicamente sus decisiones II, III y IV.

Se reproducen, finalmente, los razonamientos vertidos en los fundamentos tercero a quinto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal,

se condena a Ricardo Fabián Álvarez Ossa a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa a beneficio fiscal de seis unidades tributarias mensuales, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y prohibición de obtener licencia de conducir por el lapso de dos años contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, como autor del delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido su licencia de conducir, cometido el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete en la comuna de Las Condes, en esta ciudad.

Oficiése al Servicio de Registro Civil e Identificación con el objeto que se deje constancia que a Ricardo Fabián Álvarez Ossa lo afecta la prohibición de obtener licencia de conducir por el lapso de dos años contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Acordado con el voto en contra de la abogada integrante señora Herrera, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo en virtud de los argumentos de su disidencia manifestada en la sentencia de nulidad.

Redacción del ministro señor Mera.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra señora Mireya López Miranda y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Rol N° 1649-2019.